

AUTO No. 02107

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio fechado 23 de enero de 1997 y recibido por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente **DAMA** (actualmente Secretaría Distrital de Ambiente) con recibido 0497, el señor SILVIO VASQUEZ GUZMAN en calidad de Gerente (E) de LABORATORIOS NATURASOL, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, (actualmente Secretaría Distrital de Ambiente), permiso para la tala de un (1) árbol de la especie ciprés, ubicado en dentro del patio de LABORATORIOS NATURASOL en la calle 13 No. 46 - 56, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante auto 184 del 17 de febrero de 1997, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente **DAMA** (actualmente Secretaría Distrital de Ambiente) inició el trámite de autorización presentado por el señor SILVIO VASQUEZ GUZMAN en calidad de Gerente (E) de LABORATORIOS NATURASOL, para la tala de un (1) árbol de la especie ciprés, ubicado en dentro del patio de LABORATORIOS NATURASOL en la calle 13 No. 46 - 56, de la ciudad de Bogotá D.C.

AUTO No. 02107

Que por medio del informe técnico 472 fechado 02 de abril de 1997 el Departamento Administrativo del Medio Ambiente **DAMA** (actualmente Secretaría Distrital de Ambiente), consideró técnicamente viable la solicitud realizada por el señor SILVIO VASQUEZ GUZMAN en calidad de Gerente (E) de LABORATORIOS NATURASOL, para la tala de un (1) árbol de ciprés. Como medida de compensación el solicitante deberá entregar en el vivero Torquigua, cinco (5) árboles de especies nativas, ornamentales y/o frutales con altura mínima de 1,5 mts, en bolsa perforada, con mínimo de 40 mts de diámetro y 40 mts de altura, en perfecto estado fitosanitario,

Que mediante oficio fechado 25 de abril de 1997 el señor LISANDRO MORENO ALDANA representante legal de LABORATORIOS NATURASOL ratificó la solicitud No. 000497 de enero de 1997 realizada por el señor SILVIO VASQUEZ GUZMAN.

Que mediante **Resolución No. 376 del 21 de mayo de 1997**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA autorizó a LABORATORIOS NATURASOL, la tala de un (1) árbol de la especie ciprés, ubicado en la Avenida Suba No. 135 – 35 la ciudad de Bogotá D.C.

Que el precitado acto administrativo se notificó por edicto, el día 8 de septiembre de 1997.

Que por medio del informe técnico 1889 fechado 11 de septiembre de 1997 el Departamento Administrativo del Medio Ambiente **DAMA** (actualmente Secretaría Distrital de Ambiente), realizó seguimiento a la autorización otorgada al señor SILVIO VASQUEZ GUZMAN en calidad de Gerente (E) de LABORATORIOS NATURASOL, para la tala de un (1) árbol de ciprés y se verificó que no se realizó la tala, por lo cual no se realizó la medida de compensación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas

Página 2 de 6

AUTO No. 02107

disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "*Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*"

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

"(...) **Artículo 56º.-** *Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos,*

AUTO No. 02107

sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; *“(...) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.”

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: “Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil,

AUTO No. 02107

que dispone: "*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*".

Que por lo anterior esta Subdirección, encuentra procedente ARCHIVAR el expediente SDA-03-1997-053, toda vez que no se realizaron los tratamientos silviculturales autorizados. En este sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, contenidas en el expediente SDA-03-1997-053, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase al expediente SDA-03-1997-053, al grupo de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a LISANDRO MORENO ALDANA representante legal de LABORATORIOS NATURASOL, en la calle 13 No. 46 - 56, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

AUTO No. 02107

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede Recurso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de abril del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Exp. SDA-03-1997-053

Elaboró:

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| DARIO JOSE FORERO MARTINEZ | C.C: 77190225 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180455 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 24/04/2018 |
|----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| DARIO JOSE FORERO MARTINEZ | C.C: 77190225 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180455 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 26/04/2018 |
|----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| KATERINE REYES ACHIPIZ | C.C: 53080553 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20171068 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 26/04/2018 |
|------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| DARIO JOSE FORERO MARTINEZ | C.C: 77190225 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180455 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 26/04/2018 |
|----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Firmó:

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR | C.C: 63395806 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 30/04/2018 |
|--------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|